

México y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y los Miembros de sus Familias

Claude Heller

La problemática de los derechos humanos adquirió un lugar prominente en la agenda internacional a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, momento en el cual recibió un impulso decidido que se tradujo en la construcción de una vasta red de convenciones en la materia con el propósito de consagrar su promoción y protección en los más diversos ámbitos. En diciembre de 1990, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó, sin votación, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias. Su aprobación formal puso fin a un arduo proceso de trabajo preparatorio y de negociaciones que se prolongó durante 10 años, y significó un nuevo paso adelante en los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir la discriminación y promover la dignidad humana.

En 1979, gracias a una iniciativa impulsada por México, la Asamblea General decidió establecer un grupo de trabajo de composición abierta a todos los Estados Miembros con el pro-

pósito de elaborar un proyecto de convención en la materia. La resolución 34/172 fue introducida por varios países en desarrollo, entre los que destacaban Argelia, India, Marruecos, Yugoslavia y México, cuyas delegaciones llamaban con insistencia la atención sobre la situación vulnerable de millones de personas en el mundo. Dicha resolución era fruto de los debates que se desarrollaron en los años previos tanto en la Asamblea General, como en el Consejo Económico y Social, y en la Comisión de Derechos Humanos.

A pesar de la existencia de un amplio cuerpo de principios y de normas contenidas en diversos instrumentos jurídicos multilaterales en materia de derechos humanos, era evidente que se requerían esfuerzos adicionales tendientes a considerar la situación específica de los trabajadores migratorios. A juicio de México y de los otros países que le acompañaron en la iniciativa, era indispensable reconocer las condiciones particulares y excepcionales de millones de seres humanos quienes, forzados por diversas circunstancias, han tenido que abandonar sus hogares en la búsqueda de un mejor futuro en el extranjero.

Desde la adopción de los Pactos Civiles de Derechos Humanos en la década de los años sesenta y setenta, se fue reconociendo la necesidad de abordar las necesidades de categorías específicas de individuos a fin de garantizar el disfrute efectivo de sus derechos humanos. De ahí que los instrumentos internacionales hayan evolucionado en los últimos años cubriendo derechos adicionales relacionados con las situaciones concretas que deben afrontar los individuos en su vida cotidiana, como es el caso de quienes residen y trabajan en un país distinto al de su origen. La idea de elaborar una convención era precisamente la de atender esta problemática abarcando un espectro más amplio de derechos que aquellos definidos como los derechos humanos básicos.

El fenómeno de las migraciones, tan antiguo como la historia humana, adquirió nuevas modalidades desde 1945, vinculadas a factores de diversa índole tanto de orden económico, como político, social y cultural. La dimensión internacional de las migraciones, sus extensas consecuencias e implicaciones para todos los países, y su impacto en la vida de millones de seres humanos, se han convertido gradualmente en un asunto de interés global que exige una mayor cooperación entre los Estados. Los movimientos migratorios han reflejado de múltiples maneras los profundos desequilibrios del mundo contemporáneo; la asimetría entre los Estados; la insuficiencia del desarrollo económico en buena parte del globo y la necesidad de mano de obra en otra de ella, así como la pobreza y la desigualdad social en muchos de los países de África, América Latina y Asia.

Si bien es cierto que millones de personas tienen que abandonar su tierra dada la falta de oportunidades y las pocas perspectivas para un futuro mejor, no menos cierto es el hecho de que las economías de otros países, industrializados o no, requieren mano de obra extranjera para asegurar su crecimiento. La migración concierne tanto a los países de origen de los emigrantes como a los países de destino, sin olvidar aquéllos por los cuales transitan. Evidentemente, todo proyecto de convención en la materia tenía que concentrarse de manera fundamental en los aspectos sociales y humanitarios del fenómeno migratorio, y no pretender resolver su compleja dimensión económica propiamente dicha.

El curso de los acontecimientos a lo largo de la década de los años noventa, desde el establecimiento del grupo de trabajo en el marco de la Asamblea General de la ONU, dio plena razón a aquellos países que se pronunciaban a favor de una convención internacional en este campo. Era imprescindible emprender nuevas acciones en la materia.

La situación de los derechos humanos de los trabajadores migratorios es frágil y vulnerable; con frecuencia son objeto de abusos tanto por parte de individuos y de organizaciones criminales que explotan su traslado clandestino en condiciones deplorables que ponen en peligro el derecho a la vida, como de gobiernos, individuos y empresas que se benefician repetidamente de su situación jurídica irregular, negando los derechos más elementales en materia de asistencia médica, educación y empleo. Los cambios dramáticos ocurridos sobre la escena internacional han originado nuevos y complejos problemas sociales. A título de ejemplo, las olas de trabajadores migratorios de Europa del Este hacia Europa Occidental comenzaron, desde finales de la guerra fría, a sumarse a los flujos masivos provenientes de África y de Asia, que siguieron al proceso de descolonización y a los problemas estructurales afrontados desde el inicio de su vida independiente. En América, la migración hacia el norte originada en el sur del continente, Centroamérica y México aumentó considerablemente en esos años. Asimismo, la primera Guerra del Golfo Pérsico en 1991 expuso a la luz pública las lamentables condiciones de vida de cientos de miles de trabajadores procedentes de diversos países asiáticos, empleados sobre todo en instalaciones petroleras. En ese sentido, la propuesta de una convención fue visionaria en la medida en que los países que la impulsaron tenían claro que la movilidad de millones de personas y la migración ocuparían el lugar preponderante que tienen en la agenda internacional casi dieciséis años después de su adopción.

En este contexto, se puede entender que la elaboración de la Convención no haya sido una tarea fácil. Era necesario definir su alcance teniendo en cuenta, entre otros factores, la diversidad de situaciones existentes en el mundo real, las políticas migratorias de los países de origen y de destino, el interés nacional de los Estados y las particularidades de cada caso. Sin

embargo, a través de un intenso diálogo, fue posible alcanzar un consenso básico en el sentido de que todos los Estados, independientemente de la naturaleza de su vínculo con la problemática migratoria, tienen una responsabilidad en la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias.

El Grupo de Trabajo de composición abierta permitió sentar en una misma mesa a los Estados que copatrocinaron la iniciativa de una convención, y en los que se originan importantes flujos migratorios, como a aquellos que son receptores de migrantes. La negociación incluyó, de un lado, a cerca de treinta países en desarrollo que participaron regularmente a lo largo del proceso, encabezados por México y Marruecos; del otro, a España, Finlandia, Grecia, Italia, Portugal, Suecia y Noruega, reunidos en el grupo mediterráneo-escandinavo conocido como MESCA, algunos de los cuales fueron también expulsores de mano de obra en el pasado y que hoy se han convertido en países de destino. Otros países desarrollados, incluyendo a Alemania, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y Países Bajos, escépticos, si no es que hostiles en un principio y en diverso grado a la idea misma de una convención, no bloquearon el proceso de negociación y aceptaron incluso participar con un bajo perfil en el ejercicio a fin de garantizar que el resultado de los trabajos no afectara sus intereses, sin que ello los comprometiera a suscribir un futuro acuerdo. En ese sentido, los países receptores de trabajadores migratorios, a la vez que no podían ser recriminados por obstaculizar la negociación de una convención en la materia, lograron moderar el alcance de la misma, sin asumir la obligación de suscribirla.

Por su parte, los países promotores de la iniciativa lograron plasmar sus preocupaciones básicas por vez primera, de manera integral y lo más equilibrada posible, en un instrumento jurídico multilateral. Bajo la presidencia del distinguido diplomático mexicano, el embajador Antonio González de León

y, en su etapa final, de quien escribe estas líneas, el Grupo de Trabajo de la Tercera Comisión logró avanzar con gran paciencia y ánimo conciliador, año con año, en la redacción de un texto coherente susceptible de ser presentado a la consideración de la Asamblea General. El mencionado grupo tomó en cuenta, como punto de partida, la labor realizada en la materia por otras organizaciones, en especial la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ampliando la protección ya concedida a los trabajadores migratorios en los convenios 97 y 143 de dicha organización.

El texto adoptado en 1990 refleja el espíritu de compromiso que alentó al proceso negociador y fue sin duda el mejor resultado posible, dada la complejidad de la temática y de los intereses envueltos. Se alcanzó el objetivo principal de reunir y codificar por primera vez los derechos de los trabajadores migratorios en un solo instrumento jurídico, proporcionando un esquema general que consagra criterios sobre las diferentes cuestiones vinculadas al tratamiento de su situación, y que sirve como marco de referencia para futuros acuerdos bilaterales o multilaterales.

La Convención Internacional consta de 93 artículos divididos en nueve partes. La primera de ellas abarca el alcance y las definiciones de los términos de la Convención. Mientras que la Parte II se refiere a la no discriminación de todos los trabajadores migratorios en el goce de sus derechos, la Parte III, en tanto que parte medular del tratado, expone exhaustivamente los mismos. La Parte IV aborda exclusivamente los derechos de los trabajadores migratorios y los miembros de su familia que se encuentran en una situación regular, o sea legal, en el Estado empleador. La Parte V contiene disposiciones aplicables a categorías específicas de trabajadores como los fronterizos, temporales, itinerantes, por proyecto o cuenta propia. La Parte VI se refiere a la promoción de condiciones adecuadas vinculadas a

la migración internacional. La Parte VII a la puesta en marcha y seguimiento de la Convención. Finalmente, las partes VIII y IX contienen las disposiciones generales y finales.

En el artículo 1 se establece, como punto de partida y sin ambigüedad alguna, que la Convención es aplicable a todos los trabajadores migratorios y a los miembros de sus familias sin distinción de sexo, raza, color de piel, lengua, religión, convicción política, origen étnico o social, nacionalidad, edad, posición económica, propiedad, estado civil, nacimiento o cualquier otro estatus. Asimismo se destaca que esta convención se aplica a lo largo de todo el proceso migratorio, que incluye la preparación para la migración, la partida, el tránsito, la estancia, el periodo de estancia y la actividad remunerada en el Estado empleador, así como el retorno al Estado de origen o de residencia habitual.

La Convención incluye una definición universal del trabajador migratorio como “una persona que va a ser contratada, está contratada o que ha sido contratada en una actividad remunerada en un Estado del cual no es un nacional” (artículo 2). De igual manera, con el propósito de abarcar la diversidad de situaciones, la definición también incluye categorías específicas de trabajadores migratorios no cubiertas previamente por otros instrumentos internacionales. Ése es el caso de los “trabajadores fronterizos”, los “trabajadores temporales”, los “trabajadores marítimos”, incluyendo los pescadores, “los trabajadores itinerantes”, los “trabajadores vinculados a un proyecto”, y los “trabajadores por cuenta propia”, cuyos derechos son incorporados en la Parte V de la Convención. No incluye, por supuesto, a quienes desempeñan funciones oficiales en una organización internacional o en representación de un Estado, como tampoco a los inversionistas, refugiados y estudiantes.

Es relevante destacar que el artículo 79, contenido en la Parte VIII relacionada con las disposiciones generales, establece que ninguna cláusula de la Convención afectará el derecho

de cada Estado a establecer los criterios que determinan la admisión de trabajadores migratorios y de miembros de sus familias. Se trata de un reconocimiento explícito del derecho de los Estados a definir su política migratoria de acuerdo con su interés nacional y que aporta el necesario equilibrio a cualquier arreglo internacional en la materia.

Pero, el aspecto de mayor relevancia es el hecho de que la Convención otorga su protección “a todos los trabajadores migratorios”, lo cual incluye tanto a quienes se establecen legalmente en el territorio de otro país como a aquellos que se encuentran en el mismo de manera irregular, es decir, ilegal o clandestinamente. De hecho, es la primera vez que se consagra en un documento jurídico internacional la necesaria protección básica que debe ser contemplada en las regulaciones de los movimientos de población. En virtud de las tendencias de la migración y de la existencia de políticas migratorias restrictivas en muchos de los Estados de recepción, el tema de la protección de los derechos humanos de los trabajadores migratorios ha adquirido particular significación, implicando la responsabilidad de todos los Estados independientemente de su posicionamiento con respecto al fenómeno migratorio.

La Convención considera al trabajador migratorio en todas sus facetas, tratándolo no sólo como un factor del proceso productivo, sino fundamentalmente en su condición de ser humano. La Parte III, que establece los derechos humanos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, se fundamenta en la Declaración Universal y en los Pactos Civiles. La reiteración resulta conveniente y no es una mera repetición ritual. Incluso va más allá de los textos que le precedieron, perfeccionando algunos de los derechos, como son los casos del artículo 21 relativo a la prohibición de la confiscación y destrucción de documentos de identidad; los artículos 16 y 23 sobre el recurso a la protección diplomática y consular, y el artículo 22 que prohíbe

la expulsión en masa de trabajadores migratorios. El hecho de que todas las normas y principios consagrados hayan sido incluidos en la Convención, a la vez que le da mayor consistencia, contribuye a promover el disfrute efectivo de los derechos humanos por parte de la categoría de personas concernidas.

También debe notarse que la Convención garantiza el mismo tratamiento a los trabajadores migratorios que el conferido a los trabajadores del Estado empleador. En ese contexto, deben gozar de los mismos derechos que los nacionales ante las cortes y los tribunales (artículo 18); de un tratamiento no menos favorable en lo que se refiere a su remuneración (artículo 25), además de que tienen derecho a tomar parte en las actividades de los sindicatos o cualquier otra asociación establecida conforme a la ley con el objetivo de proteger sus derechos económicos, sociales y culturales, y de unirse libremente a cualquier sindicato (artículo 26). No se pueden imponer otras restricciones al ejercicio de los derechos mencionados que aquéllas dispuestas por la legislación nacional y que resultan indispensables en toda sociedad democrática.

En un mismo sentido, en lo que toca a la seguridad social, la Convención establece que los trabajadores migratorios deberán gozar del mismo tratamiento otorgado a los nacionales, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación aplicable del Estado empleador y los tratados bilaterales y multilaterales vigentes. En el caso de que la legislación aplicable no contemple beneficio alguno para los trabajadores migratorios y sus familiares, los Estados concernidos examinarán la posibilidad de reembolsar a las personas interesadas el monto de las contribuciones hechas por ellos con respecto a dicho beneficio, sobre la base del tratamiento otorgado a nacionales que se encuentran bajo circunstancias similares (artículo 27).

De igual forma, los trabajadores migratorios tendrán el derecho, bajo las mismas condiciones que los nacionales, de reci-

bir la asistencia médica urgente y necesaria para salvaguardar la vida (artículo 28), y sus hijos tendrán acceso a las instituciones de educación preescolar. Este acceso no podrá ser negado o limitado en razón de la situación irregular con respecto a la estancia en el país o el empleo en que se encuentre cualquier pariente (artículo 30).

Por otro lado, los Estados Parte se comprometen a garantizar la identidad cultural de los trabajadores migratorios y a no impedir la continuidad de los vínculos culturales que los unen con su país de origen (artículo 31). Huelga decir que los trabajadores migratorios y sus familiares tienen la obligación de respetar las leyes y normas de cualquier Estado de tránsito y del Estado de empleo, así como la identidad cultural de sus habitantes.

La Parte IV de la Convención establece otros derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares debidamente documentados o en situación regular. Del artículo 36 al 56 se detallan disposiciones específicas relativas a la libertad de tránsito, la participación en los asuntos públicos de su Estado de origen, la educación, la reunificación familiar, la remuneración y la imposición fiscal y el permiso de residencia y de trabajo.

Con una perspectiva hacia el futuro, la Convención alienta la suscripción de futuros acuerdos en la materia y proporciona un marco para la cooperación internacional sobre una base multilateral, regional y bilateral. Los Estados Parte se comprometen a consultarse y a cooperar con vistas a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de los trabajadores y de sus familias. De acuerdo con el texto, debería otorgarse la atención debida no sólo a las necesidades laborales y a los recursos, sino también a las necesidades sociales, económicas y culturales de los trabajadores migratorios, así como a las consecuencias que tiene

la migración para las comunidades involucradas (artículo 64, Parte VI).

La Convención proporciona, asimismo, los criterios fundamentales para el combate al tráfico ilícito de trabajadores migratorios clandestinos, al igual que para la imposición de sanciones efectivas contra las personas, grupos o entidades que recurran a la violencia, las amenazas o la intimidación en contra de trabajadores migratorios o miembros de sus familias en situación irregular (artículo 68). En ese contexto, la Convención establece que, cuando se encuentran trabajadores en una situación irregular, los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas a fin de que ésta no se prolongue más tiempo. Si los Estados consideran proceder a su regularización de conformidad con la legislación nacional aplicable y los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes, deberán tener en cuenta las circunstancias de su ingreso a su territorio, la duración de su estancia en el Estado empleador y otras consideraciones relevantes, en particular las relacionadas con la situación familiar (artículo 69).

Para ser efectiva, la Convención requería de un mecanismo eficiente para su puesta en marcha y el seguimiento de los compromisos adquiridos. A ese respecto, se decidió establecer un Comité en el momento de su entrada en vigor en un breve periodo de tres meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación. Inicialmente integrado por 10 expertos imparciales y de reconocida competencia, el mencionado órgano se ampliará a 14, una vez que la Convención haya entrado en vigor para el 41 Estado Parte (artículo 74).

Debe notarse también que los Estados Parte asumen la obligación de someter ante el Comité un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y otras que han adoptado a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Convención, con la obligación de poner dicho informe a la disposi-

ción del público de sus propios países (artículo 73). En la elaboración de la Convención se tomó en cuenta la necesidad de que la nueva maquinaria estableciera vínculos estrechos con otras organizaciones internacionales competentes, en particular la OIT, para, de este modo, disponer de sus conocimientos y experiencia (artículo 74).

Asimismo debe señalarse que un Estado Parte en la Convención puede declarar en cualquier momento bajo el artículo 76 que reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de acuerdo con las cuales un Estado Parte considera que otro Estado Parte no está cumpliendo con las obligaciones contraídas en la Convención. Evidentemente, sólo podrán ser consideradas aquellas comunicaciones provenientes de un Estado que ha formulado una declaración reconociendo la competencia del Comité. Con base en el mismo criterio, el artículo 77 establece que un Estado Parte puede en cualquier momento declarar que reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones o denuncias en nombre de individuos sujetos a su jurisdicción, que reclaman que sus derechos cubiertos por la Convención han sido violados por ese Estado Parte.

Las disposiciones finales contenidas en la Parte IX de la Convención establecen que la misma estará en vigor al producirse el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión (artículo 87). A este respecto, el artículo 88 es particularmente relevante en el sentido de que indica que la Convención no puede excluir la aplicación de cualquiera de sus partes, así como tampoco a cualquier categoría de trabajadores migratorios en particular. Como en otros instrumentos jurídicos multilaterales, se estableció un procedimiento para la denuncia de la Convención y su revisión después de cinco años de su entrada en vigor en atención a la solicitud de cualquier Estado Parte.

A partir de la adopción de la Convención el 18 de diciembre de 1990, la comunidad internacional cuenta con un nuevo instrumento multilateral destinado a promover los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, y a protegerlos bajo todas las circunstancias específicas. Desde entonces, la diplomacia mexicana alentó el proceso de suscripción de la Convención por medio de la presentación de una resolución anual en la Comisión de Derechos Humanos, invitando a todos los Estados a que considerasen como cuestión prioritaria la posibilidad de firmar y ratificar la Convención. Dicha resolución, misma que ha sido copatrocinada por un amplio grupo de países de origen de flujos migratorios, salvo contadas excepciones, ha sido aprobada por consenso.

México firmó la Convención el 22 de mayo de 1991 y depositó el instrumento de ratificación el 8 de marzo de 1999. Fue promulgada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de agosto de ese mismo año. En el momento de su ratificación, México manifestó, mediante una declaración interpretativa, que reafirmaba su voluntad política de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios de acuerdo con el mencionado instrumento jurídico, cuyas disposiciones serán aplicadas de conformidad con la legislación nacional. Asimismo, el gobierno mexicano formuló una reserva sobre el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, relativo a las condiciones de expulsión de un trabajador migratorio del Estado receptor, haciendo referencia a la aplicación del artículo 33 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 125 de la Ley General de Población.

La Convención entró en vigor 13 años después de ser adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando Guatemala depositó, el 1 de julio de 2003, el vigésimo instrumento de ratificación requerido. Hasta mayo de 2006, 34 Esta-

dos eran parte de la Convención,¹ mientras que otros 14 países la habían suscrito estando pendiente su ratificación o adhesión. Como podrá observarse, los países más desarrollados, que son además países receptores de trabajadores migratorios, se han abstenido de suscribir la Convención y es poco probable que lo hagan en el corto plazo.

De conformidad con las disposiciones anteriormente enunciadas, se integró el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, mismo que celebró su primer periodo de sesiones en marzo de 2004. Integrado por 10 expertos independientes elegidos por un periodo de cuatro años, el Comité cuenta con un miembro mexicano, el doctor Francisco Alba, investigador de El Colegio de México. El 18 de noviembre de 2005, el gobierno de México presentó ante el Comité su primer informe periódico de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Convención. En dicho informe,² describe de manera detallada las diversas acciones realizadas a partir del hecho de que el fenómeno migratorio tiene una dimensión multinacional en tanto que es país de origen, de tránsito y de destino de migrantes.

En la elaboración del informe se contó con la participación de organizaciones de la sociedad civil, académicos, así como de las instancias gubernamentales competentes, y se enfatizó el hecho de que el tratamiento del fenómeno migratorio debe to-

¹ Argelia, Azerbaiyán, Belice, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Burkina Faso, Cabo Verde, Chile, Colombia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guinea, Honduras, Kirguistán, Lesotho, Libia, Mali, Marruecos, México, Nicaragua, Perú, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Siria, Tayikistán, Timor Oriental, Turquía, Uganda y Uruguay. Han firmado la Convención los siguientes países: Argentina, Bangladesh, Camboya, Islas Comores, Gabón, Guinea-Bissau, Guyana, Indonesia, Liberia, Paraguay, Santo Tomé y Príncipe, Serbia y Montenegro, Sierra Leona y Togo.

² Véase documento del Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Naciones Unidas, Informe de México, CMW/C/MEX/1, 18 de noviembre de 2005.

mar en cuenta las causas que lo originan al igual que sus consecuencias, con pleno respeto de los derechos humanos de los trabajadores y de sus familias.³ Asimismo, en dicho informe el gobierno mexicano destacó la necesidad de implementar acciones para la atención de los migrantes como grupo vulnerable; en particular, para la protección especial que requieren las mujeres y los menores de edad.

Al recordar que el tema migratorio es una prioridad de la agenda de política interna y externa de la administración del presidente Vicente Fox, se reitera en el documento que la conducta de México en la materia está regida por los siguientes principios:

1. El respeto absoluto e irrestricto de los derechos humanos de todas las personas que emigran, independientemente de su condición migratoria al internarse al territorio nacional.
2. La responsabilidad compartida de los países de origen, receptores y de tránsito de las migraciones.
3. La legalidad, la seguridad y el orden.
4. El combate al tráfico y a la trata de personas.
5. La no criminalización del migrante.
6. La perspectiva de la migración como herramienta del fomento al desarrollo nacional.

La elaboración del informe ha permitido realizar una primera evaluación de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de la Convención Internacional, así como para identificar carencias y áreas en las que se deberá poner mayor atención en el futuro. La importancia del tema para México es cada vez mayor en su triple condición de país de origen y de tránsito,

³ Cabe mencionar, sin embargo, que algunas organizaciones de la sociedad civil estimaron que el informe era parcial e insuficiente, y que no habían sido tomadas en consideración algunas de las observaciones formuladas en el proceso de elaboración del documento.

y más marginalmente de destino de trabajadores migratorios. Así como la protección de los derechos de los trabajadores mexicanos indocumentados en Estados Unidos ha adquirido un peso primordial en la agenda de la política exterior, no menos relevante es la situación de vulnerabilidad extrema de los migrantes extranjeros indocumentados en nuestro país.

El fenómeno de la migración ilegal es motivo de preocupación creciente en la comunidad internacional y sale con fuerza a la luz pública. El debate de la reforma migratoria en el Congreso de Estados Unidos y las amplias e inéditas movilizaciones populares en numerosas ciudades estadounidenses en 2006 han puesto nuevamente de relieve la importancia de la comunidad de trabajadores migratorios en ese país, independientemente de su condición migratoria. De la misma forma, en la frontera sur de México se reproducen situaciones dolorosas de violaciones de los derechos humanos de inmigrantes centroamericanos, que deben ser combatidas y erradicadas.

De las imágenes de 2006, que permanecerán sin duda en la memoria colectiva, están las de los numerosos africanos sub-saharianos que han intentado forzar su entrada a España y, por ende a Europa, así como las de cayucos a la deriva y los cuerpos de quienes han perdido la vida en el intento.

Los países más desarrollados tienden a endurecer sus políticas migratorias con medidas cada vez más restrictivas y selectivas, que implican destinar mayores recursos tendientes a frenar la migración ilegal, como es el caso de la Unión Europea, misma que ha decidido recurrir a medios técnicos sofisticados para detectar a tiempo los flujos provenientes del continente africano. Sin embargo, ello no frenará la intensidad de los movimientos migratorios. La historia ha mostrado que, mientras no se atiendan las causas fundamentales que la originan, la migración se adapta bien o mal a los obstáculos que se levantan en su camino. De ahí la importancia de la Convención

Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias como un instrumento que promueve la vigencia de los derechos humanos y contribuye a ordenar las relaciones entre los Estados en torno a una problemática conflictiva en la cual confluyen los más variados aspectos de la historia y del desarrollo de las sociedades de diferentes edades económicas. De ahí la relevancia de seguir promoviendo el valor de la Convención en la agenda multilateral, de manera adicional a los esfuerzos que individual o colectivamente realicen los Estados en sus respectivos contextos regionales.